



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

**Asunto:** Acción de tutela No. 2022-00465-00.

Sentencia de Primera Instancia

**Fecha:** Noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991 se emite sentencia de primer grado en la actuación de la referencia.

**1.- Identificación de la parte accionante:** (Art. 29 Num. 1 D. 2591/91):

- **ANDRÉS ELÍAS ÁLVAREZ BUITRAGO**, identificado con C.C. 1.235.238.619, actuando en nombre propio.

**2.- Identificación del sujeto o sujetos de quien provenga la amenaza o vulneración:** (Art. 29 Num. 2 D. 2591/91):

- a) La actuación es dirigida por la accionante contra:
  - **EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.**

**3.- Determinación del derecho tutelado:** (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

- El accionante indica que se trata de los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, derecho de petición, trabajo y mínimo vital.

**4.- Síntesis de la demanda:**

- a) *Hechos:* La parte accionante en su escrito manifestó que:
  - Inició ante el Ministerio de Educación Nacional los trámites de convalidación del título de Odontólogo que le otorgó la Universidad del Zulia, Venezuela (radicado No.2022-EE-091967), conforma a lo establecido en la resolución No. 010687 de 9 de octubre de 2019.
  - El día 24 de agosto de 2022, se notifica la Resolución 016767 del 23 de agosto de 2022, la que resolvió negar la convalidación del título, por lo cual, el día 7 de septiembre de 2022, dentro del término establecido por el artículo 76 del CPACA, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación, mediante radicado No2022-ER-554728.



### **Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

- Precisa que el artículo 74 y subsiguientes del CPACA, prevé que los recursos tendrán un tiempo máximo de respuesta no mayor a dos (2) meses, sin embargo, el Ministerio de Educación Nacional no ha resuelto los presentados mediante radicado No2022-ER-554728, siendo la fecha límite el 7 de noviembre de 2022.
- Debido a la falta de convalidación del título, no ha podido obtener empleo con el cual pueda sostenerse y sostener a su familia, vulnerando sus derechos de petición, al trabajo y al mínimo vital

#### b) *Peticiones:*

- Se tutelen los derechos deprecados.
- Ordenar al Ministerio de Educación Nacional que proceda de manera inmediata y sin más demoras a dar una respuesta de fondo a sus peticiones, convalidando su título profesional.
- Conminar al Ministerio de Educación Nacional a no incurrir en el futuro en proceder similares so pena de ser tenida en desacato.

#### **5- Informes:** (Art. 19 D. 2591/91)

- El **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, optó por guardar silencio.

#### **6.- Pruebas:**

Las documentales existentes en el proceso.

#### **7.- Problema jurídico:**

¿Existe vulneración a los derechos implorados por el tutelante por cuenta de la actuación desplegada por la entidad accionada?

#### **8.-Derechos implorados:**

##### **8.1. – Debido proceso administrativo**

En relación con el derecho al debido proceso la Corte Constitucional a lo largo de su desarrollo jurisprudencial lo ha definido como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico «...a través de las cuales se busca la



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

*protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia...»<sup>1</sup>,*

Respecto a ese “conjunto de garantías” el Alto Tribunal Constitucional lo ha sintetizado en varios grupos, más recientemente en decisión SU-174 de 2021, esbozó lo siguiente:

*i) el derecho a la jurisdicción; ii) el derecho al juez natural; iii) el derecho a la defensa; iv) el derecho a un proceso público desarrollado dentro de un tiempo razonable; y v) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.*

**8.2.- Derecho de petición.**

En relación con el derecho de petición, se tiene que el mismo está catalogado como fundamental, de aplicación inmediata, según el artículo 85 de la Constitución Política y está definido en el artículo 23 ibídem como el que tiene toda persona a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Es así que, el Alto Tribunal Constitucional ha fijado características especiales, que buscan la resolución y protección inmediata de este derecho fundamental, considerando que el núcleo esencial de este derecho «*reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión*»<sup>2</sup>.

En igual sentido, esa Corporación ha manifestado en varios pronunciamientos más recientemente en sentencia T-487 de 2017, que el contenido esencial del derecho de petición comprende:

*(i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; (iii) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y (iv) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.*

---

<sup>1</sup> Sentencia C-341 de 2014.

<sup>2</sup> Sentencia CC C-007-2017.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

**8.4.- Derecho al mínimo vital**

En relación con el derecho al mínimo vital, la jurisprudencia lo ha contemplado como un presupuesto básico para el efectivo goce y ejercicio de la totalidad de los derechos fundamentales, pero que se constituye en un concepto indeterminado que depende de las circunstancias específicas de cada caso particular, al efecto indicó en sentencia T-157 de 2014:

*“...el mínimo vital, considerado éste como aquellos recursos absolutamente imprescindibles para solucionar y satisfacer no solamente las necesidades primarias de alimentación y vestuario, sino aquellas relacionadas con la salud, educación, vivienda, seguridad social y medio ambiente, factores insustituibles para la preservación de calidad de vida...”*

*“Bajo esta regla, el mínimo vital es concebido en la jurisprudencia constitucional como un concepto indeterminado cuya concreción depende de las circunstancias particulares de cada caso. En este sentido, la vulneración del derecho al mínimo vital puede establecerse atendiendo a las consecuencias que para la persona tiene la privación de sus ingresos laborales en la situación concreta en que se encuentra.*

*Lo anterior conlleva, necesariamente, que el juez constitucional para efectos de otorgar o negar el amparo solicitado, en primer lugar, realice una valoración concreta de las necesidades básicas de la persona y su entorno familiar y de los recursos necesarios para sufragarlas, y, en segundo lugar, determine si el mínimo vital se encuentra amenazado o efectivamente lesionado”*

**9.-Procedencia de la acción de tutela**

El artículo 86 de la Constitución Política incorpora la acción de tutela como un mecanismo judicial de carácter preferente y sumario, diseñado para proteger de forma inmediata los derechos fundamentales, cuando éstos se vean amenazados o vulnerados por parte de cualquier autoridad pública, y excepcionalmente por particulares, como consecuencia de sus acciones u omisiones.

Aunque en este caso la mora que se alegó como motivo de la tutela no es del orden judicial, sino de la administración, se precisa que la administración pública en desarrollo de sus competencias debe igualmente pronunciarse en término respecto de las actuaciones que surte, los servidores públicos son responsables, entre otros motivos, por la omisión en el ejercicio de sus funciones; dentro de dichas funciones se encuentra el cumplimiento de los términos procesales y administrativos.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

*b.- Verificación de requisitos generales para el caso concreto:* En lo referente a **legitimación en la causa**, se evidencia identidad entre la parte convocante y la autoridad convocada, de suerte que se tiene por cumplido tal requisito.

En relación a los requisitos de **inmediatez y subsidiariedad** se constata que estos se encuentran satisfechos.

**10.- Consideraciones probatorias y jurídicas:**

**a.- Normas aplicables:** Artículos 23, 29 y 51 de la Constitución Política.

**b.- Caso concreto:** Presunción de veracidad como instrumento para sancionar el desinterés o la negligencia de las personas contra quienes se interpone la acción de tutela.

El Ministerio de Educación Nacional guardó silencio cuando se le corrió traslado de la acción de tutela. De esta manera, corresponde señalar que, ante la falta de respuesta por parte de la citada entidad, es procedente dar aplicación a la presunción de veracidad.

El artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, dispone que la entidad accionada tiene la obligación de rendir informe que le sea solicitado en desarrollo del proceso de tutela dentro del plazo otorgado por el juez. Si el informe no es rendido dentro del término judicial conferido, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano la solicitud de amparo, salvo que el funcionario judicial crea conveniente otra averiguación previa. Al respecto, esta corporación en la sentencia T- 030 de 2018 señaló:

*El artículo 20 del Decreto-Ley 2591 de 1991 dispone:*

*“Artículo 20. Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”*

*En tal sentido, la norma en cita establece la obligación de las entidades accionadas de rendir los informes que les sean solicitados por los jueces constitucionales, de llegarse a desatender la orden judicial, o incluso, el término conferido, se tendrán por ciertos los hechos y se resolverá de plano la solicitud.*



### **Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

5.3.1.2 La presunción de veracidad de los hechos expuestos en la solicitud de amparo fue concebida como instrumento para **sancionar el desinterés o la negligencia de las entidades accionadas** y se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales.

En igual sentido, en la sentencia T-250 de 2015, se reiteró por parte de esta Corporación que la presunción de veracidad “encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales, y en la obligatoriedad de las providencias judiciales, que no se pueden desatender sin consecuencias.”

5.3.1.3 Ahora bien, considera la Sala que la presunción de veracidad puede aplicarse ante dos escenarios: i) **Cuando la autoridad o particular accionado omite completamente dar respuesta a la solicitud elevada por el juez constitucional;** ii) cuando la autoridad o particular da respuesta a la solicitud, pero esta se hace meramente formal, pues en el fondo no responde al interrogante planteado por el funcionario judicial. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

La presunción de veracidad es concebida entonces como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la entidad pública o particular contra quien se ha interpuesto la demanda de tutela, en aquellos eventos en los que el juez de la acción requiere informaciones<sup>3</sup> y las entidades o empresas no las rinden dentro del plazo respectivo, buscando de esa manera que el trámite constitucional siga su curso, sin verse supeditado a la respuesta de las entidades referidas.

Adicionalmente, la Corte ha establecido que la consagración de esa presunción obedece al desarrollo de los principios de inmediatez y celeridad que rigen la acción de tutela y se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales y el cumplimiento de los deberes que la Carta Política ha impuesto a las autoridades estatales (artículos 2°, 6°, 121, 123 inciso 2° de la Constitución Política)-<sup>4</sup>

Ahora bien, según las pruebas que obran en el legajo adosadas por el accionante y en aplicación de la presunción de veracidad, se tiene que el accionante, formuló recursos de reposición y apelación formulados por el accionante, contra la Resolución 016767 de 23 de agosto de 2022, que resolvió negar la convalidación del título de Odontólogo, otorgado por la institución de educación superior Universidad del Zulia, Venezuela, los cuales fueron propuestos desde el pasado 7 de septiembre (No2022-ER-554728) sin emitir pronunciamiento de fondo.

---

<sup>3</sup> Cfr. sentencias T-392 de 1994; T-644 de 2003; T-1213 de 2005; T-848 de 2006, entre otras..

<sup>4</sup> Artículo 19 Decreto 2591 de 1991.



## Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

GOVCO

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

Inicio > Atención y Servicios a la Ciudad... > Transparencia y acceso a infor... > Formulario para la recepción d...

### Formulario para la recepción de PQRSD

Actualizado: 24 de agosto de 2022

Inicio Transparencia y Acceso a la Información Pública Atención y Servicios a la Ciudadanía Participa Ministerio Prescolar, básica y media Educación superior Sala de prensa

Sugerencias, retenciones o denuncias por actos de corrupción respecto a cualquier trámite o servicio que sea de nuestra competencia

Asegúrese de dejar la información necesaria para responderle.

Los campos con \* son obligatorios.

Número de radicado: 2022-ER-554728  
La fecha de radicación es: 2022-09-07 10:44:05 pm

Radique sus PQRSD

Buzón de Autorización de Notificación o Comunicación Electrónica - Decreto 491 de 2020 -

Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resultados

Ha sido clara la jurisprudencia constitucional al establecer que los recursos son una forma o desarrollo del derecho de petición, al respecto la sentencia C-007 de 2017 indicó:

24. Ahora bien, *específicamente respecto a los recursos* los artículos 13 y 15 de la Ley 1755 de 2015 establecen que **éstos son una forma del derecho de petición** ya que “*toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo*”. Entonces, la Corte verifica que, en efecto, se cumple con el primero de los criterios que la jurisprudencia ha señalado en relación con la reserva de ley estatutaria, que se trate de derechos y deberes de carácter fundamental.

25. Este Tribunal también ha reconocido esta modalidad del ejercicio del derecho de petición y ha dicho, por ejemplo, “*que el uso de los recursos señalados por las normas del Código Contencioso, para controvertir directamente ante la administración sus decisiones, es desarrollo del derecho de petición, pues, a través de ellos, el administrado eleva ante la autoridad pública una petición respetuosa, que tiene como finalidad obtener la aclaración, la modificación o la revocación de un determinado acto*”. En el mismo sentido, ha reiterado en diversas oportunidades que el uso de los recursos en el procedimiento administrativo y su agotamiento obligatorio para acudir, bien sea ante la jurisdicción ordinaria o ante la jurisdicción contencioso administrativa, es una expresión más del derecho de petición. (Subrayado fuera de texto)

Dicho lo anterior y en aplicación a la presunción de veracidad, se advierte que se ha vulnerado el derecho de petición del accionante ya que no se ha dado contestación dentro de los términos otorgados para tal fin, por lo que se concederá el amparado respecto del citado derecho y, por consiguiente, se ordenará al Ministerio de Educación Nacional que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, proceda a darle el trámite respectivo a los recursos formulados desde el pasado 7 de septiembre (No. 2022-ER-554728) contra la Resolución 016767 de 23 de agosto de 2022, conforme a lo dispuesto en el art. 79 de la ley 1437 de 2011 y demás normatividad aplicable.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

Lo anterior con la salvedad que lo que se ordenará es el trámite de los recursos, mas no la convalidación del título profesional tal y como lo demanda el accionante, ya que dicha convalidación se encuentra supeditada al cumplimiento de los requisitos previstos por la Resolución No 017562 del 31 de diciembre de 2019 los cuales, para el presente caso, no son de la esfera del juez constitucional.

Ahora, en relación a los derechos al trabajo y mínimo vital no se advierte su vulneración, pues del *iter probatorio* no se extrae la presencia de situación que genere un menoscabo a los mencionados derechos del actor.

Lo anterior resulta ajustado a lo señalado por la Corte Constitucional en lo referente a que, los actores no quedan exonerados en las acciones de tutela, de no probar los hechos fundamentos de éstas, tal como lo indicó en sentencias T-153 de 2011 y T-620 de 2017:

*No obstante, en virtud del principio de buena fe el actor no queda exonerado de probar los hechos, pues “en materia de tutela es deber del juez encontrar probados los hechos dentro de las orientaciones del decreto 2591 de 1991 en sus artículos 18 (restablecimiento inmediato si hay medio de prueba), 20 (presunción de veracidad si se piden informes y no son rendidos), 21 (información adicional que pida el juez), 22 ( “El juez, tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas.”*

*En efecto, la Corte ha sostenido que quien pretende la protección judicial de un derecho fundamental debe demostrar los supuestos fácticos en que funda su pretensión, porque quien conoce la manera como se presentaron los hechos y sus consecuencias, es quien padece el daño o la amenaza de afectación.*

*Del mismo modo, esta Corporación ha establecido que el amparo es procedente cuando existe el hecho cierto, indiscutible y probado de la violación o amenaza del derecho fundamental alegado por quien la ejerce. Por consiguiente, el juez no puede conceder la protección solicitada simplemente con fundamento en las afirmaciones del demandante. Por consiguiente, si los hechos alegados no se prueban de modo claro y convincente, el juez debe negar la tutela, pues ésta no tiene justificación.*

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** AMPARAR el derecho fundamental de petición de **ANDRÉS ELÍAS ÁLVAREZ BUITRAGO** y, en consecuencia, **ORDENAR** al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** que, en el término de **cuarenta y ocho (48) horas** contadas a partir del recibo de la



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

comunicación de este fallo, proceda a darle el trámite respectivo a los recursos formulados desde el pasado 7 de septiembre (No. 2022-ER-554728) contra la Resolución 016767 de 23 de agosto de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** NEGAR el amparo de los derechos al mínimo vital y trabajo deprecados por **ANDRÉS ELÍAS ÁLVAREZ BUITRAGO**, en relación con la accionada, **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO:** NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, de no ser impugnada la presente decisión, para su eventual revisión.

Notifíquese,

**CÉSAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO**  
**JUEZ**

AQ.